INE/CG832/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. INSTAURADO EN CONTRA DE LOS **PARTIDOS** POLÍTICOS DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA. DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA Y DE LA C. DIONE ANGUIANO FLORES, OTRORA CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF

Distrito Federal, 3 de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Horacio Duarte Olivares, en su carácter de Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como de su otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores, en el marco del Proceso Local del Distrito Federal 2014-2015. (Fojas 01 a 264 del expediente).
- **II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial (Fojas 02 a 250 del expediente):

"HECHOS

(...)

- 5.- Durante la etapa de campaña y previo a la Jornada Electoral, se sucedieron hechos que configuran violaciones graves a los principios electorales previstos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, como se demostrará en el presente juicio, conforme a los Hechos que se narran en el presente capítulo y conforme a las pruebas que se adjuntan. Así como los consistentes en el rebase de tope de gastos de campaña.
- 6.- Conforme a lo anterior, resulta oportuno señalar que desde el 19 de mayo del presente año, circularon en la plataforma de internet YouTube tres videos en donde se hacen acusaciones falsas y del todo infundadas en contra de diversos candidatos de MORENA, incluida la candidata a Jefa Delegacional por MORENA, la C. Clara Marina Brugada Molina.

Dichos videos fueron debidamente denunciados ante el Instituto Nacional Electoral (INE) el 21 de mayo de 2015 y ante el Instituto Electoral del Distrito Federal (IEDF) el 25 de mayo de 2015, toda vez que aun cuando se difundieron como videos, en realidad se trata de publicidad pagada que aparecen como banners al pretender visualizar material de cualquier tipo y temática.

Los vínculos mediante los cuales se puede acceder DIRECTAMENTE a los materiales referidos, son los siguientes, aunque se hace hincapié en que al entrar como usuario a la plataforma YouTube y seleccionar cualquier tipo de material, por lo menos al segundo intento aparecen los videos difamatorios como publicidad pagada:

https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk_5YFI https://www.youtube.com/watch?v=9uNZ9nSR0OI https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk_5YFI https://www.youtube.com/watch?v=a085lt2uRk

Al efecto también cabe señalar, que existen comentarios debajo de los videos que se señalan, en los que se pueden advertir dos circunstancias a tomar en cuenta:

- El hecho de que esos videos tienen una difusión que lleva ya varias semanas, y que estos se despliegan al momento de que el usuario accede a ver otros materiales, como si fuera un comercial previo.
- El hecho de que dichos promocionales provocan hartazgo y rechazo al utilizar indebidamente el logo de MORENA, la cual se induce provino del PRD, en virtud de ser el directamente beneficiario de dicha campaña, así como su candidata a Jefa Delegacional en el Iztapalapa, ya que dicho Partido juntos con sus aliados y candidata fueron los que obtuvieron el primer lugar de votación en Iztapalapa.

Dichos videos pueden ser considerados y calificados como guerra sucia o propaganda negativa en contra de MORENA y su candidata a jefa delegacional en Iztapalapa.

7.- De igual forma, con relación al hecho mencionado en el numeral 5, debe decirse que con fecha 27 de mayo de 2015, en el sitio web de YouTube, existe el video denominado Dione Anguiano PRD. Paga Millones por Video Viral en youtube: CAMPAÑEANDO, cuya dirección electrónica es https://www.youtube.com/watch?v-6jW4LWZMjXQ

En dicho video se hace mención que la candidata del PRD a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores, tiene un video en dicho sitio web con más de un millón de visitas, que se trata de publicidad pagada que aparece previo, durante al final de otros videos, razón por la cual pueden ser clasificados como promocionales. Dicho video se denomina Vamos Dione Anguiano y se encuentre en la dirección electrónica se encuentra https://www.youtube.com/watch?v=Qqno_OXrV70

En este último video, se advierte que se invita a votar por los candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados locales del PRD, entre ellos la C. Dione Anguiano Flores.

(Imágenes)

Dicho video se encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 310, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), esto es, se trata de gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, como Internet o similares, que sean destinados a dar a conocer las propuestas del candidato.

Esto es así porque el artículo 311, párrafo tercero de la LGIPE establece que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese sentido, si en el citado video aparece la candidata Dione Anguiano Flores presentando su postulación al cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa por el PRD, resulta inconcuso que dicha expresión es propaganda electoral contratada por la citada candidata y por dicho instituto político, misma que debe ser contabilizada en los gastos realizados por la contratación, renta, o incorporación en espacios cibernéticos, conforme al citado artículo 310 de la LGIPE.

A mayor abundamiento, debe decirse que en la página electrónica del periódico Publimetro, con la dirección electrónica http://www.publimetro.com.mx/noticias/candidatos-delegacionalesgastan-millones-en-likes/mofa!4uXC3FhxMAX6/ aparece la nota periodística Candidatos delegacionales "gastan" millones en likes", en la que se señala substancialmente lo siguiente

Al respecto, el coordinador de Análisis y Difusión de la plataforma -que monitorea las redes sociales de los candidatos delegacionales-, Daniel Macías, detalló que el costo aproximado para la vista de un video va de los 46 centavos a los 3.96 pesos, pero dicho rango varía según el paquete que contrate cada candidato en YouTube.

Además, se consideraron los promocionales que registraran más de 10 mil visitas en menos de una semana; señal de que se trata de un anuncio publicitario y no un video común, según refirió el equipo del Observatorio Electoral 2.0.

El video que registra más reproducciones es uno sobre Dione Anguiano, abanderada del PRD-PT-Panal, con un millón 359 mil 266. Éste fue difundido el 15 de mayo pasado, y según el número de vistas podría haber significado un gasto de entre 584 mil 484.38 a cinco millones 382 mil 693.36 pesos.

En esa misma tesitura, en el periódico Excélsior y SDP, aparecieron el 25 de junio del presente año las notas periodísticas Acusan a Dione de pagar likes. De acuerdo con el Observatorio Electoral 2.0, de la UNAM, la candidata pagó hasta cinco millones de pesos, visible en la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/06/25/1031294 y señalan que Dione Anguiano gastó 5 mdp en video de YouTube , visible en la dirección

electrónica http://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-mexico/2015/06/25/señalan-que-dione-anguiano-gasto-5-mdp-en-video-de-youtube, en la que substancialmente se señala que: como parte de los resultados del seguimiento diario al comportamiento de los candidatos en redes sociales que hizo el Observatorio Electoral 2.0, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM habría gastado con dicho video al menos cinco millones de pesos.

En la nota periodística de Excélsior mencionada en el párrafo inmediato anterior se señala:

...`Dione Anguiano generó un canal -de YouTube- alternativo, no es el oficial de ella, y allí alojó un video en el que se promocionó y tuvo hasta el 7 de mayo un millón 359 mil reproducciones. Lo más probable es que haya contratado servicios de una empresa para alcanzar esa cifra', dijo Daniel Macías, coordinador del Observatorio.

Explicó que se pagan 44 centavos por cada reproducción de un video, pero en la medida que va aumentado el número de reproducciones éstas pueden llegar a costar hasta cuatro pesos cada una:

'Hicimos una operación y para calcular el costo mínimo multiplicamos el total de reproducciones de sus videos por 44 centavos y nos dio 584 mil pesos, y para el costo máximo multiplicamos cada reproducción por cuatro pesos, lo que nos dio cinco millones de pesos'....

Lo anterior es un indicio de los recursos erogados por la candidata del PRD, PT y PNA a la jefatura delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores.

(...)

10.- Desde el inicio del Proceso Electoral hasta el día de la Jornada Electoral la candidata a jefa delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores, y el PRD realizaron los siguientes gastos de campaña:

Descripción	Precio Unitario en pesos	Unidad de Medida	Cantidad estimada	Monto en pesos	
PINTAS				3,500,000	
Pintas candidata EL PODER DE LA GENTE	500	Bardas pintadas	7,000	3,500,000	
IMPRESOS				16,640,000	
Impreso Carta a perredistas, personalizada con domicilio	2.5	Carta	500,000	1,250,000	

Descripción	Precio Unitario en pesos	Unidad de Medida	Cantidad estimada	Monto en pesos	
1 impreso en papel con sobre y suaje con tarjeta de plástico denominada "La Poderosa" impresa por ambos lados	3	Kit La poderosa	500,000	1,500,000	
Impreso por ambos lados Encuesta Universal y promocional de propaganda de Dione Anguiano	0.5	Volante	1,000,000	500,000	
Impreso Informa arranque 2 Dione	0.5	Volante	1,000,000	500,000	
Publicidad adherible para puertas	0.5	Adherible	200,000	100,000	
Cómic impresión y producción (diseño, dibujo, arte, guion, etc.)	5	Ejemplar	600,000	3,000,000	
Publicidad Foto de cuerpo completo Dione	180	Stand ups	3,000	540,000	
Micro perforado automóviles. "Dione el poder de la Gente"	90	Unidad	100,000	9,000,000	
Impreso candado para puerta	2.5	Unidad	100,000		
IMPRESOS TEXTILES				38,450,000	
Gorras Dione Anguiano	25	Gorra	100,000	2,500,000	
Bolsas promocionales para el mandado Dione	37	Bolsa	100,000	3,700,000	
Playeras 1 letras Vota por Dione	90	Prenda	100,000	9,000,000	
Playeras 2 con foto de candidata Vota por Dione	90	Prenda	50,000	4,500,000	
Chalecos	450	Prenda	20,000	9,000,000	
Servilleta para las Tortillas Dione Anguiano Vota PRD	25	Servilleta	150,000	3,750,000	
Tortillero Dione Anguinano Vota PRD	10	Unidad	150,000	1,500,000	
Delantal Dione Anguiano Vota PRD	30	Delantal	150,000	4,500,000	
Lonas "en esta Casa Dione 2x1.5 promedio 200xsecc	165	Lona	200,600	33,099,000	
Pendones 90*60	45	Pendón	20,000	900,000	
Lonas PT Dione 2x1.5	165	Lona	10,000	1,650,000	
Lona Nueva Alianza Dione lx1.5	85	Lona	10,000	850,000	
ESPECTACULARES CALLE'				2,500,000	
Anuncios Espectaculares Vota por Dione el Poder de la Gente	100,000	Anuncio	25	2,500,000	

Descripción	Precio Unitario en pesos	Unidad de Medida	Cantidad estimada	Monto en pesos
Anuncios Espectaculares PT Dione	100,000	Anuncio	2	200,000
VIDEOS Y PRODUCCIÓN MUSICAL				1,150,000
Video promocional 1 Vamos Dione Anguiano, con el poder de la gente. Producción.	300,000	Video	1	450,000
Video promocional 2 Dione Anguiano Jefa Delegacional "no votes por Clara "con música de Final Fantasy X. Producción	450,000	Video	1	450,000
Producción y grabación Canción de campaña de Los Ángeles Azules	250,000	Canción	1	250,000
INTERNET				6,600,000
Administración de redes, Generación de contenidos, Estrategia de compra online, red display, Facebook ads, desarrollo de videos, posicionamiento de buscadores	100,000	Contrato	Único	100,000
Difusión de publicidad redes sociales				6,500,000
YouTube (media videos)	2,000,000	Anuncio de video	2	4,000,000
Facebook (campaña)	1,000,000	Anuncios	1	1,000,000
Twitter (campaña)	1,500,000		1	1,500,000
PUBLICIDAD MOVIL				5,493,600
Perifoneo 200 vehículos 1 por cada 5 secciones Electorales	50,400	Vehículo, sonido, gasolina operado	100	5,040,000
Renta mensual de Bici vallas	22,680	Bicivalla	20	453,600
Promotores	100	Microbús	2,000	300,000
EVENTOS				2,400,000
Eventos recorridos	20,000.00	Recorrido	40	800000
Eventos Reuniones Públicas	40,000.00	Reunión	40	1,600,000
PUBLICIDAD CENTRAL DE ABASTOS DE LA CIUDAD <i>DE</i> MÉXICO				1,725,000
6 espectaculares en el interior de la Central de Abastos	79,166	Espectacular	6	475,000
Unipolar CEDEA	100,000	Anuncio	0 1	
Espectacular sin estructura	75000	Anuncio	5	375,000

Descripción	Precio Unitario en pesos	Unidad de Medida	Cantidad estimada	Monto en pesos	
Publicidad electrónica en pantallas publicitarias en los pasillos 1 impacto por minuto	50000	Pantalla	25	1,250,000	
PUBLICIDAD PRD EN DIARIOS DE CIRCULACIÓN NACIONAL INSERCIONES EN LA JORNADA Y EL UNIVERSAL	80,000	Inserción	20	1,600,000	
PUBLICIDAD EN LA LÍNEA DEL METRO				256,300	
Panel de publicidad de en pasillo de las estaciones Tepalcates, Guelatao, Peñon Viejo, Santa Martha Acatitla y Acatitla	25630	Panel	10	256300	
PRORRATEO 40%				10,379,119	
Pendones PRD Prorrateo 1	300	Pendón	10,000	1,200,000	
Pendones PRD prorrateo 2	200	Pendón	5,000	400,000	
Pendones genéricos vota PT (plástico) 1 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias	40	Pendón	100,000	1,600,000	
Pendones genéricos vota PT (plástico)2 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias	40	Pendón	100,000	1,600,000	
Pendones Genéricos Nueva Alianza	40	Pendón	20,000	320,000	
Pintas promocionales logros PRD	500	Barda 4,000		800,000	
Renta de miocrobuses eventos candidatos	1,000	Microbús	800	320,000	
Publicidad parabuses Vota Todo PRD	12,000	Parabús	100	480,000	
Publicidad Parabuses campaña PRD Gobierna para tu bien	12,000	Parabus	100	480,000	
Volante el poder de la gente es la Unidad Encuesta de las Heras	0.50	Volante	1,000,000	200,000	
Publicidad PT en diarios de circulación nacional Jornada 2 candidatos a Jefes delegacionales	6	Inserción	100,000	240,000	
Pintas genéricas PRD/ poder de la gente	500	Barda	2,000	400,000	
Evento Zócalo	3,300,000	Evento	1	110,000	
Eventos Cierres de campaña distritales	60,000	Evento	8	192,000	
Evento arranque de campaña	592,798	Evento	1	237,119	
Evento Aniversario PRD	3,500,000	Evento	1	1,400,000	

Descripción	Precio Unitario en pesos	Unidad de Medida	Cantidad estimada	Monto en pesos
Impreso volante reproducción del Diario Reforma con texto. MORENA PIDE CANCELAR PROGRAMAS SOCIALES	0.50	Volante	1,000,000	200,000
Impreso Invita arranque de campaña Dione	0.5	volante	1,000,000.00	200,000
GRAN TOTAL				127,493,019.20

Debe resaltarse que la tarjeta denominada "La Poderosa" impresa por ambos lados además de constituir propaganda impresa, es propaganda prohibida por el artículo 316 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal que establece en su segundo párrafo que "Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil."

11.- Entre las bardas pintadas dentro de la Delegación Iztapalapa se encuentran las siguientes, mismas que solicito se adminiculen con lo señalado en el numeral inmediato anterior y con lo cual se acredita el rebase de topes de gastos de campaña por parte de la C. Dione Anguiano flores como candidata del PRD, PT y PNA.

Así, de un cálculo de las bardas que se señalan, a continuación se podrá advertir el evidente rebase en el tope de gastos de campaña por parte de la citada candidata.

(Imágenes)

12.- Algunas de las lonas que deben ser contabilizadas para efectos de gastos de campaña y que fueron mencionadas en el numeral 10 del presente capítulo de Hechos, fueron colocadas en los siguientes lugares:

(Imágenes)

13.- Respecto de los espectaculares a favor de la candidata Dione Anguiano, se describen entre ellos los siguientes, mismos que se solicitan sean adminiculados con lo señalado en el numeral 10 del presente Capítulo a efecto de que se cuantifiquen dentro de los gastos de campaña de la citada candidata y con los cuales se acredita el rebase de topes de gastos de campaña:

(Imágenes)

14.- Respecto de los eventos realizados por la candidata Dione Anguiano, se describen entre ellos los siguientes, mismos que se solicitan sean adminiculados con lo señalado en el numeral 10 del presente Capítulo a efecto de que se cuantifiquen dentro de los gastos de campaña de la citada candidata y con los cuales se acredita el rebase de topes de gastos de campaña:

CONCENTRADO DE EVENTOS Y COSTO APROXIMADO

FECHA	EVENTO	MONTO
20 DE ABRIL DEL 2015	APERTURA DE CAMPAÑA	\$ 600,600.00
22 DE ABRIL DEL 2015	DÍA DE LA MADRE TIERRA	\$ 3,210.00
24 DE ABRIL DEL 2015	RECORRIDO EN CASA BLANCA Y GRANJAS ESTRELLA	\$ 9,500.00
24 DE ABRIL DEL 2015	VISITA COLONIA TEPALCATES	\$ 8,000.00
24 DE ABRIL DEL 2015	VISITA PRESIDENTES DE MÉXICO	\$ 8,000.00
25 DE ABRIL DEL 2015	ASAMBLEA BARRIO SAN IGNACIO	\$ 1,800.00
25 DE ABRIL DEL 2015	FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA	\$ 37,225.00
27 DE ABRIL DEL 2015	RECORRIDO ESCUADRÓN 201	<i>\$ 27,000.00</i>
27 DE ABRIL DEL 2015	RECORRIDO DESARROLLO URBANO QUETZALCÓATL	<i>\$ 27,500.00</i>
29 DE ABRIL DEL 2015	RECORRIDO SANTA BARBARA	<i>\$ 28,500.00</i>
1 DE MAYO DEL 2015	CONVIVIO DÍA DEL NIÑO	\$ 5,500.00
3 DE MAYO DEL 2015	EVENTO TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN	<i>\$ 16,630.00</i>
3 DE MAYO DEL 2015	EVENTO PROPEUSTA DÍA DEL NIÑO	\$ 9,440.00
5 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO SAN ANDRES TETEPILCO	\$ 8,000.00
5 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO ZACAHUITZCO	\$ 8,000.00
5 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO SINATEL	\$ 8,000.00
5 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO BANJIDAL	\$ 8,000.00
5 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO SAN NICOLAS TOLENTINO	\$ 8,000.00
6 DE MAYO DE 2015	RECORRIDO LOMAS DE LA ESTANCIA	<i>\$ 27,000.00</i>
6 DE MAYO DE 2015	EVENTO SAN LORENZO TEZONCO	\$ 83,060.00
6 DE MAYO DE 2015	ACTO COLONIA FUENTES DE ZARAGOZA	<i>\$ 16,230.00</i>
6 DE MAYO DE 2015	RECORRIDO COLONIA GUADALUPE DEL MORAL	<i>\$ 27,000.00</i>
6 DE MAYO DE 2015	SIN UBICACIÓN	<i>\$ 27,000.00</i>
6 DE MAYO DE 2015	SIN UBICACIÓN	<i>\$ 27,000.00</i>
8 DE MAYO DEL 2015	SAN LORENZO TEZONCO	<i>\$ 22,855.00</i>
6 DE MAYO DEL 2015	BARRIO SAN IGNACIO	<i>\$ 27,000.00</i>
8 DE MAYO DEL 2015	CONVICENCIA Y RECORRIDO TEMÁTICO	<i>\$ 29,300.00</i>
10 DE MAYO DE 2015	RECORRIDO PARAJE SAN JUAN	<i>\$ 30,900.00</i>
10 DE MAYO DE 2015	RECORRIDO SAN MIGUEL TEOTONGO	\$ 397,000.00
10 DE MAYO DE 2015	DEGOLLADO	\$ 30,900.00
11 DE MAYO DEL 2015	CAMINATA POR EL PODER DE LA MUJER	<i>\$ 28,030.00</i>
11 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA EN PARAJE SAN JUAN 1	<i>\$ 19,500.00</i>
11 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA EN PARAJE SAN JUAN 2	<i>\$ 19,500.00</i>
12 DE MAYO EL 2015	PRESENTACIÓN PROPUESTA PERSONAS CON DISCAPACIDAD	<i>\$ 22,050.00</i>
12 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO MAGDALENA ATLAZOLAPA	\$ 27,000.00
13 DE MAYO DEL 2015	RECORRIDO CENTRAL DE ABASTOS	\$ 16,500.00
16 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA DÍA DEL MAESTRO	\$ 11,550.00
16 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA HANK GONZÁLEZ	\$ 20,550.00
17 DE MAYO DE 2015	MARCHA EN APOYO A LA COMUNIDAD #LGBTTTI	\$ 18,550.00
17 DE MAYO DE 2015	REUNIÓN CANIRAC	<i>\$ 42,600.00</i>
18 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA UNIDAD HABITACIONAL SAN FRANCISCO	<i>\$ 20,550.00</i>
19 DE MAYO DEL 2015	VALLE DE SAN LORENZO PRESENTANDO PROPUESTAS DE ALUMBRADO Y SERVICIOS	\$ 20,550.00
19 DE MAYO DEL 2015	VISITA A PREDIO LA POLVORILLA	<i>\$ 3,250.00</i>
20 DE MAYO DEL 2015	ENTREGA Y COLOCACIÓN DE IMPLANTE ANTICONCEPTIVO APOYANDO A LA A. C.	\$ 20,550.00
22 DE MAYO DEL 2015	PROPUESTA EN MATERIA DE SALUD	\$ 19,550.00
22 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA VALLE DE LUCES	\$ 25,500.00 \$ 35,500.00
22 DE MAYO DEL 2015	ASAMBLEA CANANEA	\$ 25,500.00 \$ 114.500.00
2 DE JUNIO	CIERRE DTTO 19	\$ 114,500.00 \$ 53,500.00
2 DE JUNIO	CIERRE DTTO 27	\$ 52,500.00 \$ 50,050.00
2 DE JUNIO	CIERRE DTTO 29	\$ 59,950.00
2 DE JUNIO	ENCUENTRO DE MUJERES	\$ 67,500.00 \$ 33,500.00
3 DE JUNIO 3 DE JUNIO	CIERRE DTTO 21 CIERRE DTTO 22	\$ 23,500.00 \$ 46,000.00
3 DE JUNIO 3 DE JUNIO	CIERRE DTTO 24	<i>\$ 46,000.00</i> <i>\$ 49,500.00</i>
3 DE JUNIO	CILAAL DITO 27	<i>ず サラ,</i> フリリ・リリ

FECHA	EVENTO	MONTO
3 DE JUNIO 3 DE JUNIO	CIERRE DTTO 28 CIERRE DTTO 31	\$ 60,000.00 \$ 29,000.00
		\$2,431,880,00

(...)

15.- El pasado 3 de junio del presente año, la C. Dione Anguiano Flores pretendió realizar, mediante inserción en el diario UNOMASUNO, el deslinde de cinco espectaculares con el siguiente texto:

"IZTAPALAPA JEFA DELEGACIONAL DIONE ANGUIANO, CON EL PODER DE LA GENTE. VOTA 7 DE JUNIO, CON EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA"

Los cuales fueron instalados en:

- 1.- Calzada Ignacio Zaragoza, local número 9 1754, unipolar vista poniente,
- 2.- Eje 6 sur, Morelia 4, azotea, vista poniente,
- 3.- Eje 8 sur, ermita Iztapalapa, número 750, unipolar,
- 4.- Eje 6 sur manzana 6, lote 122 azotea, vista oriente,
- 5.-Ermita Iztapalapa, número 320, azotea

De igual forma la candidata se pretende deslindar de un video que aparece en YOUTUBE relacionado con actividades de su campaña.

Todos en el perímetro de la Delegación Iztapalapa donde la denunciada es candidata.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

•	Técnica, que aparecen en las siguientes direcciones electrónicas:									
	a)	Vid	eo	en		el	sitio	web	Y	′ouTube
https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk_5YFI										
	b)	Video	en el	sitio	web	YouTube	cuya	dirección	electró	nica es
https://www.youtube.com/watch?v=9uNZ9nSROOI										
	c)	Video	eı	า	el	sitio	web	You	Tube	cuya
https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk5YFI										
	d)	Video	eı	า	el	sitio	web	You	Tube	cuya
	https://www.youtube.com/watch?v=-a085It2uRk									

- **Técnica**, mismas que aparecen en las siguientes direcciones electrónicas:
 - a) Video en el sitio web YouTube, denominado Dione Anguiano PRD. Paga Millones por Vídeo Viral en youtube: CAMPAÑEANDO, cuya dirección electrónica es https://www.youtube.com/watch?v=6jW4LWZMjXQ
 - b) Video en el sitio web YouTube, denominado Vamos Dione Anguiano, cuya dirección electrónica es https://www.youtube.corn/watch?v=QqnoOXtV70
 - c) Nota periodística Candidatos delegacionales 'gastan" millones en likes", que aparece en la página electrónica del periódico Publimetro, con la dirección electrónica http://www.publimetro.com.mx/noticias/candidatos-delegacionales-gastan-millones-en-likes/mofa!4uXC3FhxMAX6/
 - d) Nota periodística Acusan a Dione de pagar likes. De acuerdo con el Observatorio Electoral 2.0, de la UNAM, la candidata pagó hasta cinco millones de pesos, que aparece en la página electrónica del periódico Excélsior, con la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/comunidad/2015/06/25/1031294
 - e) Nota periodística, Señalan que Dione Anguiano gastó 5 mdp en video de YouTube, que aparece en la página electrónica del periódico SDP, visible en la dirección electrónica http://www.sdpnoticias.com/local/ciudad-de-rnexico/2015/06/25/senalan-que-dione-anguiano-gasto-5-mdp-en-video-de-youtube.
- INSTRUMENTAL PUBLICA, consistente en los informes que recabe esa Unidad Técnica de Fiscalización del INE respecto de los videos denunciados.
- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copias simples de los acuses de la denuncia presentada ante la FEPADE y su ampliación descrita en el numeral 8 del capítulo de Hechos, vinculadas con la Averiguación Previa 726/FEPADE/2015.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copia simple del acuse de la denuncia presentada ante la FEPADE descrita en el numeral 9 del capítulo de Hechos, vinculada con la Averiguación Previa 727/FEPADE/2015.

- **TÉCNICA**, consistentes en todas y cada uno de imágenes de la propaganda descritos en los numerales 10 a 19 del capítulo de Hechos
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la resolución del 11 de junio de 2015 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-PES 012/2015, consultable en la dirección electrónica http://www.tedf.org.mx/files/328/sent_x_sesion/2015/jun/2015-06-11_tedf-pes-012-2015.doc.
- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio INE/UTF-DG/15730/15 del 12 de junio de 2015, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Eduardo Gurza Curiel, a través del cual remite a la representación de MORENA ante el Consejo General del INE el monitoreo de espectaculares colocados en vía pública en los periodos del 10 de enero al 18 de febrero y del 19 de febrero al 4 de abril, y del 5 de abril al 3 de junio del presente ario, correspondientes a las precampañas, intercampañas y campañas en la Delegación Iztapalapa.
- TÉCNICA, consistente en el disco CD-R que forma parte integral del oficio INE/UTF-DG/15730/15 del 12 de junio de 2015, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Eduardo Gurza Curiel, descrito en el numeral inmediato anterior del capítulo de pruebas.
- III. Acuerdo de recepción del procedimiento de queja. El siete de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/Q-COF-UTF/426/2015/DF, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su recepción; así como publicar el acuerdo en los estrados de este Instituto. (Foja 265 del expediente).
- IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El siete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/20228/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/426/2015/2015. (Foja 266 del expediente).
- V. Acuerdo de Prevención. El diecinueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al Representante Propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que en un

plazo de tres días hábiles contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, señalándole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo 31, numeral 1, fracción II. (Fojas 267 a 268 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21021/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto que desahogara la prevención señalada en el antecedente anterior. (Fojas 268 a 271 del expediente).
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora recibió escrito sin número mediante el cual el quejoso dio contestación al requerimiento precisado en el inciso que antecede, en el cual reiteró lo que ya había señalado en su escrito de queja, sin aportar elemento adicional alguno. (Fojas 272 a 319 del expediente).

VII. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización de esta Institución acordó admitir el expediente respectivo para su trámite y sustanciación, notificar al Presidente de la Comisión del Consejo General, a los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza y la otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto. (Foja 320 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El veinticinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 321 a 322 del expediente).

- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 323 del expediente).
- IX. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21344/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 324 del expediente).
- X. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21349/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rigoberto Ávila Ordoñez, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 325 del expediente).
- XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21350/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Ernesto Villarreal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 326 del expediente).
- XII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21351/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Mtra. Herandeny Sánchez Saucedo, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Foja 327 del expediente).
- XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a la otrora Candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores. El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21352/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la C.

Dione Anguiano Flores otrora candidata común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, el inicio del procedimiento de queja de mérito.

XIV. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/1047/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, que informara si los partidos políticos incoados habían reportado en su informe de campaña los egresos denunciados. (Fojas 328 a 329 del expediente).
- b) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio UF-DA-L/366/15, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento y remitió la documentación solicitada en el inciso anterior. (Fojas 330 a 338 del expediente).

XV. Razones y constancias. El veintiséis de agosto de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia respecto a los cinco videos en la página electrónica youtube, denunciados por MORENA en su escrito de queja, de los cuales únicamente se visualizó el contenido de uno de ellos. (Fojas 339 a 340 del expediente).

XVI. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) ΕI veintiséis de de dos mil quince. mediante agosto UF/DRN/21431/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 341 a 347 del expediente).
- El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 348 a 380 del expediente):

"CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS

PRIMERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 1 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

SEGUNDO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 2 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

TERCERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 3 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

CUARTO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 4 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

QUINTO. El correlativo que se contesta con el numeral 5, es falso, lo cierto es que, durante la etapa de campaña mi representado y la candidata denunciada, se condujo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, y no rebasó el tope de gastos de campaña, tal y como se acreditó en el informe de gastos de campaña, presentado por el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal presentado ante el Instituto Nacional Electoral y con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Y es el caso que el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SEXTO. El correlativo que se contesta, es falso y dichos videos que refiere no fueron elaborados ni contratados por el partido que represento, ni por los partidos postulantes, toda vez que los videos que refiere la quejosa aparecen

en las páginas de internet que señala, **no existen**, tal y como se puede constatar en las ligas referidas por la quejosa, y que al tratar de acceder a ellas como privados y uno de ellos no existe, y es el caso que la misma quejosa refiere, que en dichos videos se hacen acusaciones contra diversos candidatos de MORENA, incluida la candidata Clara Marina Brugada Molina. Por lo que en todo caso, lo cierto es que dichos videos resultaron ser publicidad que beneficio a la candidata Clara Marina Brugada Molina, y que inclusive como el propio quejoso lo refiere, los mismos contienen el logo de MORENA.

Y es el caso que el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determinó acumular el costo por la reproducción de un video que apareció en You Tube, a los gastos de campaña de la C. Dione Anguiano Flores, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando la C. Dione Anguiano Flores manifestó en tiempo y forma, que su deslinde, denunció penalmente ante la instancia conducente y que el deslinde fue público, pues dichas acciones no fueron realizadas, ni por ella, ni por el partido que represento, pues nada tuvimos que ver con la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores y dichas acusaciones se encuentran pendientes de resolver pues se interpuso el Recurso de Apelación número SUP-RAP-483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado, cabe destacar que lo expuesto por el quejoso, fue materia del procedimiento citado.

De lo anterior se deduce que la determinación del órgano electoral nacional se encuentra sub judice, esto es así derivado de la interposición del medio de

defensa hecho por la representación local del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que pretende en su queja el actor, que se sume a la cuantificación de los gastos de campaña o precampaña, lo que es erróneo pues no son erogaciones o gastos realizados por los probables responsables, incluido mi representado, tal solicitud y la supuesta causa de pedir se sustenta en la resolución, hoy controvertida.

Dado lo anterior es que se actualiza el siguiente silogismo;

PREMISA MAYOR.

No esta colmadamente satisfecho el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie no se han agotado las instancias procesales en materia electoral, como en la especie acontece, en virtud de que con los medios de defensa contemplados en la ley, el partido que represento controvirtió dicha determinación, mismo que tiene por objeto la modificación, revocación o anulación del acto combatido o en todo caso, la confirmación del acto por el cual fue la materia de dicha impugnación, incoado por mi representado a nivel nacional.

Lo anterior, descansa en la razón lógica y jurídica de la existencia de un medio de defensa, mismo que fue promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral nacional y cuyo propósito, claro y manifiesto, es de hacer del juicio que señalo, que sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los hechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la lev, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente previamente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

PREMISA MENOR.

El actor, con la misma identidad de promoventes, incoan la "Queja en materia de fiscalización" con el objeto de cuantificar, lo que erróneamente la autoridad electoral nacional sostuvo, con tal determinación y cantidades señaladas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para pretenden acreditar dolosamente un rebase de gastos de precampaña y de campaña de los presuntos responsables, incluido a mi representada.

CONCLUSIÓN

El recurso de queja en materia de fiscalización promovido por el actor es una "queja" motivada por el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobado el día 20 de julio de 2015, lo que trae como consecuencia lógica, que si ésta fue controvertida, la improcedencia de la queja misma y lo inatendible desproporción que manifiesta.

Dado lo anterior resulta claramente improcedente el recurso de queja presentado por el promovente, pues es ociosa la misma, pues no se colma de firmeza la resolución combatida, luego entonces es de aplicarse el siguiente criterio legal;

(...)

Por lo que en razón a los argumentos anteriores y en tanto se tiene como premisa máxima que el acto que deriva la queja que se contesta, se encuentra pendiente por resolver y no se encuentra firme por la naturaleza de la resolución combatida, es que se actualiza el siguiente criterio por analogía las Tesis Jurisprudenciales emitidas por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dicen:

"ACTOS RECLAMADOS INDETERMINADOS Y FUTUROS, AMPARO IMPROCEDENTE. Tratándose de actos indeterminados y futuros, no es posible

apreciar el interés jurídico que por ellos pueda resultar afectado en perjuicio del quejoso, y por tal motivo debe sobreseerse en el juicio de garantías con relación a dichos actos, de conformidad con los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

(...)

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho, y del mismo hecho refiere soportar sus argumentos con una nota periodística, del periódico publimetro y Excélsior, por lo que su queja debe considerarse como frívola por fundamentarse únicamente en notas de opinión periodística y de carácter noticioso que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Tal y como lo dispone el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

(...)

Y es el caso que el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

OCTAVO.- El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que el partido que represento desconoce de la existencia de la **denuncia** referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, y no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha a mi representada ni a la denunciada candidata, no ha sido citada por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sean requeridos se realizaran las manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

NOVENO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que el partido que represento desconoce de la existencia de la <u>denuncia</u> referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al

respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha a mi representada y a la candidata postulada por el partido que represento, no ha sido citados por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sea requeridos, compareceremos para realizar las manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO. El correlativo que se contesta, es Falso, lo cierto es que los gastos realizados en la campaña de la C. Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de dichos gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constató a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Y es el caso que el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO PRIMERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la pinta de **bardas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad del partido que represento, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constató a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la denunciada y postulada candidata y por mi

representada, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **Ionas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la candidata citada, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO TERCERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en campaña de mi representada y de la candidata postulada hoy denunciada, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **espectaculares**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constató a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de mi representada y de la candidata postulada por el Partido Político que represento, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO CUARTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por los **eventos**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constató a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la C. Dione Anguiano Flores, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO QUINTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determino acumular el costo por el deslinde de cinco espectaculares, a los gastos de campaña de la denunciada y de mi representada, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando se manifestó en tiempo y forma, que la denunciada se deslindó del mismo, denunciado penalmente ante la instancia conducente y haberlo hecho público, no haber realizado mi persona, ni el partido que represento, la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores, y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Apelación número SUB-RAP-483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado.

Aunado a que lo expuesto por el quejoso, resulta ser cosa juzgada al haber sido materia, el video referido del Dictamen y Resolución supracitados.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la C. Dione Anguiano Flores, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO SEXTO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que la demandante en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado no comprueba que sus fotos sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que dice se aparecer en las

mismas, y no acreditó su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMO SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que la demandante en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado no comprueba que sus fotos sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que dice se aparecer en las mismas, y no acredito su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMO OCTAVO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que mi representado y la candidata denunciada desconocen de la existencia de la <u>denuncia</u> referida, de la cual se advierte que no fue realizada en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha a mi representada y a la denunciada no ha sido citada por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sea requerida me presentaré a comparecer y a realizar mis manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMA NOVENA. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por **conversaciones privadas, en la red social de facebook**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la C. Dione Anguiano Flores, amas de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio.

Así mismo en cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la quejosa, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que son incongruentes y no son idóneas por no guardar relación con los gastos denunciados y no ser efectivas para acreditar los extremos de su dicho".

XVII. Emplazamiento al Partido Nueva Alianza.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/21432/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Nueva Alianza corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 381 a 387 del expediente).
- b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, mediante escrito sin número, el Partido Nueva Alianza dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 395 a 423 del expediente):

"HECHOS

PRIMERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 1 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

SEGUNDO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 2 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

TERCERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 3 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

CUARTO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 4 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

QUINTO. El correlativo que se contesta con el numeral 5, es falso, lo cierto es que, durante la etapa de campaña el Partido Nueva Alianza se condujo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, y no rebase el tope de gastos de campaña, tal y como se acreditó con el informe de gastos de campaña, presentado por el Partido Nueva Alianza ante el Instituto Nacional Electoral, y con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave I NE/CG477/2015.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SEXTO. El correlativo que se contesta, es falso y dichos videos que refiere no fueron elaborados ni contratados por el Partido Nueva Alianza, toda vez que los videos que refiere la quejosa aparecen en las páginas de internet que refiere, no existen, tal y como se puede constatar en las ligas referidas por la quejosa, y que al tratar de acceder a ellas como privados y uno de ellos **no existe**, y es el caso que la misma quejosa refiere, que en dichos videos se hacen acusaciones contra diversos candidatos de MORENA, incluida la candidata Clara Marina Brugada Molina. Por lo que en todo caso, lo cierto es que dichos videos resultaron ser publicidad que beneficio a la candidata Clara Marina Brugada Molina, y que inclusive como el propio quejoso lo refiere, los mismos contienen el logo de MORENA.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determinó acumular el costo por la

reproducción de un video que apareció en <u>You Tube</u>, a los gastos de campaña de la C. Dione Anguiano Flores, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando el Partido de la Revolución Democrática y la candidata Dione Anguiano en su momento se manifestaron en tiempo y forma, deslindándose del mismo y denunciado penalmente ante la instancia conducente y haberlo hecho público, no haber realizado ni la candidata, ni el partido de la Revolución Democrática, la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores, y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Apelación número SUB-RAP¬483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado.

Aunado a que lo expuesto por el quejoso, resulta ser cosa juzgada al haber sido materia, el video referido del Dictamen y Resolución supracitados.

De lo anterior se deduce que la determinación del órgano electoral nacional se encuentra SUB JUDICE, esto es así derivado de la interposición del medio de defensa hecho por la representación local del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que pretenden en su libelo los actores, es que se sume a la cuantificación de los gastos de campaña o precampaña lo que equivoca, errónea e inexactamente cuantifica como erogaciones o gastos que presuntamente cometidos por los probables responsables, incluido mi representada, tal solicitud y la supuesta causa de pedir se sustenta en la resolución, hoy controvertida, emitida en la sofista determinación.

Dado lo anterior es que se actualiza el siguiente silogismo;

PREMISA MAYOR.

No esta colmadamente satisfecho el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie no se han agotado las instancias procesales en materia electoral, como en la especie acontece, en virtud de que con los medios de defensa contemplados en la ley, el Partido de la Revolución Democrática ha controvertido dicha determinación, mismo que tiene por objeto la modificación, revocación o anulación del acto combatido o en todo caso, la confirmación del acto por el cual fue la materia de dicha impugnación.

Lo anterior, descansa en la razón lógica y jurídica de la existencia de un medio de defensa, mismo que fue promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral nacional y cuyo propósito. claro y manifiesto, es de hacer del juicio que señalado, con el número de expediente que se ha manifestado, un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir, como lo fue, cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, va sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los hechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para consequir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente previamente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

PREMISA MENOR.

Los actores, con la misma identidad de promoventes, incoan la "Queja en materia de fiscalización" con el objeto de cuantificar, lo que erróneamente la autoridad electoral nacional sostuvo equivocadamente, con tal determinación y cantidades señaladas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y

Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para pretenden acreditar dolosamente un rebase de gastos de precampaña y de campaña de los presuntos responsables, incluido a mi representada.

Conclusión;

El recurso de queja en materia de fiscalización promovido por los actores es una "queja" motivada por el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobado el día 20 de julio de 2015, lo que trae como consecuencia lógica, que si ésta fue controvertida, la improcedencia de la queja misma y lo inatendible desproporción que manifiesta.

Dado lo anterior resulta claramente improcedente el recurso de queja presentado por los promoventes, pues es ociosa la misma, pues no se colma de firmeza la resolución combatida, luego entonces es de aplicarse el siguiente criterio legal;

(...)

Por lo que en razón a los argumentos anteriores y en tanto se tiene como premisa máxima que el acto que deriva la queja que se contesta, se encuentra pendiente por resolver y no se encuentra firme por la naturaleza de la resolución combatida, es que se actualiza el siguiente criterio por analogía las Tesis Jurisprudenciales emitidas por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dicen:

"ACTOS RECLAMADOS INDETERMINADOS Y FUTUROS, AMPARO IMPROCEDENTE. Tratándose de actos indeterminados y futuros, no es posible apreciar el interés jurídico que por ellos pueda resultar afectado en perjuicio del quejoso, y por tal motivo debe sobreseerse en el juicio de garantías con relación a dichos actos, de conformidad con los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho, y del mismo hecho refiere soportar sus argumentos con una nota periodística, del periódico públimetro y Excélsior.

por lo que su queja debe considerarse como frívola por fundamentarse únicamente notas de opinión periodística y de carácter noticioso que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Tal y como lo dispone el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

(...)

Y es el caso que el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

OCTAVO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que el Partido Nueva Alianza desconoce de la existencia de la denuncia referida.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

NOVENO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que el Partido Nueva Alianza desconoce de la existencia de la denuncia referida.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO. El correlativo que se contesta, es Falso, lo cierto es que los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual se ofrece como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO PRIMERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la pinta de **bardas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, amas de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitore° del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **Ionas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO TERCERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **espectaculares**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como

prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que se anexaron en el escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO CUARTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por los **eventos**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

DÉCIMO QUINTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determinó acumular el costo por el deslinde de cinco espectaculares, a los gastos de campaña de la C. Dione Anguiano Flores, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando la candidata a Jefa Delegacional Dione Anguiano se deslindo del mismo, denunciado penalmente ante la instancia conducente y haberlo hecho público, no haber realizado, la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores, y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Apelación número SUB-RAP-483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado.

Aunado a que lo expuesto por el quejoso, resulta ser cosa juzgada al haber sido materia, el video referido del Dictamen y Resolución supracitados.

DÉCIMO SEXTO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que el quejoso en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no comprueba que las fotos que se anexan sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que dice se aparecer en las mismas, y no acreditó su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMO SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que el quejoso en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado no comprueba que sus fotos sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que dice se aparecer en las mismas, y no acredito su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo v forma.

DÉCIMO OCTAVO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que el Partido Nueva Alianza desconoce de la existencia de la <u>denuncia</u> referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMA NOVENA. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en la campaña de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa Dione Anguiano Flores, se encuentran debidamente acreditados en el informe de gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por **conversaciones privadas**, en la red social de facebook. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el

cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio.

Así mismo en cuento hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que son inconducentes y no son idóneos por no guardar relación con los gastos denunciados y no ser efectivas para acreditar los extremos de sus dichos".

XVIII. Emplazamiento al Partido del Trabajo.

- quince, a) veintiséis de de dos mil mediante oficio ΕI agosto UF/DRN/21433/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo. (Fojas 388 a 394 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución el Partido del Trabajo no había dado contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior.

XIX. Emplazamiento al Otrora Candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores.

a) El veintiséis de agosto de dos mil quince, mediante oficio UF/DRN/21434/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, emplazó a la C. Dione Anguiano Flores otrora candidata común

por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Nueva Alianza a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.

b) El veintiocho de agosto de dos mil quince, la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 424 a 465 del expediente):

I. Capítulo de "HECHOS".

PRIMERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 1 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

SEGUNDO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 2 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

TERCERO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 3 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

CUARTO. El correlativo que se contesta, marcado con el numeral 4 ni se afirma, ni se niega por no ser hechos propios.

QUINTO. El correlativo que se contesta con el numeral 5, es falso, lo cierto es que, durante la etapa de campaña la suscrita se condujo bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, y objetividad, y no rebase el tope de gastos de campaña, tal y como lo acredite con mi informe de gastos de campaña, presentado por el Partido de la Revolución Democrática presentado ante el Instituto Nacional Electoral, y con el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes

Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave I NE/CG477/2015.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SEXTO. El correlativo que se contesta, es falso y dichos videos que refiere no fueron elaborados ni contratados por mi persona, ni por los partidos postulantes, toda vez que los videos que refiere la quejosa aparecen en las páginas de internet que refiere, no existen, tal y como se puede constatar en las ligas referidas por la quejosa, y que al tratar de acceder a ellas como privados y uno de ellos no existe, y es el caso que la misma quejosa refiere, que en dichos videos se hacen acusaciones contra diversos candidatos de MORENA, incluida la candidata Clara Marina Brugada Molina. Por lo que en todo caso, lo cierto es que dichos videos resultaron ser publicidad que beneficio a la candidata Clara Marina Brugada Molina, y que inclusive como el propio quejoso lo refiere, los mismos contienen el logo de MORENA.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determino acumular el costo por la reproducción de un video que apareció en You Tube, a los gastos de campaña de la C. Dione Anguiano Flores, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando manifesté en tiempo y forma, haberme deslindado del mismo, denunciado penalmente ante la instancia conducente y haberlo hecho público, no haber realizado mi persona, ni el partido que represento, la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores, y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Recurso de

Apelación número SUB-RAP-483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado.

Aunado a que lo expuesto por el quejoso, resulta ser cosa juzgada al haber sido materia, el video referido del Dictamen y Resolución supracitados.

De lo anterior se deduce que la determinación del órgano electoral nacional se encuentra SUB JUDICE, esto es así derivado de la interposición del medio de defensa hecho por la representación local del Partido de la Revolución Democrática. Por lo que pretenden en su libelo los actores, es que se sume a la cuantificación de los gastos de campaña o precampaña lo que equivoca, errónea e inexactamente cuantifica como erogaciones o gastos que presuntamente cometidos por los probables responsables, incluido mi representada, tal solicitud y la supuesta causa de pedir se sustenta en la resolución, hoy controvertida, emitida en la sofista determinación.

Dado lo anterior es que se actualiza el siguiente silogismo;

PREMISA MAYOR.

No esta colmadamente satisfecho el requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues en la especie no se han agotado las instancias procesales en materia electoral, como en la especie acontece, en virtud de que con los medios de defensa contemplados en la ley, el partido que represento han controvertido dicha determinación, mismo que tiene por objeto la modificación, revocación o anulación del acto combatido o en todo caso, la confirmación del acto por el cual fue la materia de dicha impugnación, incoado por mi representada a nivel nacional.

Lo anterior, descansa en la razón lógica y jurídica de la existencia de un medio de defensa, mismo que fue promovido por el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el órgano electoral nacional y cuyo propósito, claro y manifiesto, es de hacer del juicio que señalo, con el número de expediente que he manifestado, un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir, como lo fue, cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los hechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o

interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente previamente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

PREMISA MENOR.

Los actores, con la misma identidad de promoventes, incoan la "Queja en materia de fiscalización" con el objeto de cuantificar, lo que erróneamente la

uatoridad electoral nacional sostuvo equivocadamente, con tal determinación y cantidades señaladas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, para pretenden acreditar dolosamente un rebase de gastos de precampaña y de campaña de los presuntos responsables, incluido a mi representada.

Conclusión:

El recurso de queja en materia de fiscalización promovido por los actores es una "queja" motivada por el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, aprobado el día 20 de julio de 2015, lo que trae como consecuencia lógica, que si ésta fue controvertida, la improcedencia de la queja misma y lo inatendible desproporción que manifiesta.

Dado lo anterior resulta claramente improcedente el recurso de queja presentado por los promoventes, pues es ociosa la misma, pues no se colma de firmeza la resolución combatida, luego entonces es de aplicarse el siguiente criterio legal;

(...)

Por lo que en razón a los argumentos anteriores y en tanto se tiene como premisa máxima que el acto que deriva la queja que se contesta, se encuentra pendiente por resolver y no se encuentra firme por la naturaleza de la resolución combatida, es

que se actualiza el siguiente criterio por analogía las Tesis Jurisprudenciales emitidas por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra dicen:

"ACTOS RECLAMADOS INDETERMINADOS Y FUTUROS, AMPARO IMPROCEDENTE. Tratándose de actos indeterminados y futuros, no es posible apreciar el interés jurídico que por ellos pueda resultar afectado en perjuicio del quejoso, y por tal motivo debe sobreseerse en el juicio de garantías con relación a dichos actos, de conformidad con los artículos 73, fracción VI, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho, y del mismo hecho refiere soportar sus argumentos con una nota periodística, del periódico publimetro y Excélsior, por lo que su queja debe considerarse como frívola por fundamentarse únicamente notas de opinión periodística y de carácter noticioso que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Tal y como lo dispone el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracciones III y IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra reza:

(...)

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

OCTAVO.- El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que la suscrita desconoce de la existencia de la denuncia referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha la suscrita no ha sido citada por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sea requerida me presentaré a comparecer y a realizar mis manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

NOVENO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que la suscrita desconoce de la existencia de la denuncia referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la

pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha la suscrita no ha sido citada por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sea requerida me presentaré a comparecer y a realizar mis manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO. El correlativo que se contesta, es Falso, lo cierto es que los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMO PRIMERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la pinta de **bardas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, amas de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **Ionas**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO TERCERO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por la colocación de **espectaculares**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO CUARTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por los **eventos**. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO QUINTO. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, esa Unidad de Fiscalización a su cargo determino acumular el costo por el deslinde de cinco **espectaculares**, a los gastos de campaña de la C. Dione Anguiano Flores, Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG476/2015, así como con la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG477/2015.

Lo anterior aún y cuando manifesté en tiempo y forma, haberme deslindado del mismo, denunciado penalmente ante la instancia conducente y haberlo hecho público, no haber realizado mi persona, ni el partido que represento, la elaboración, ni contratación de su reproducción alguna en la página de internet referida en líneas anteriores, y que a la fecha se encuentra pendiente de resolver el Recurso de Apelación número SUB-RAP-483/2015, por lo que en todo caso los mismos no han causado estado.

Aunado a que lo expuesto por el quejoso, resulta ser cosa juzgada al haber sido materia, el video referido del Dictamen y Resolución supracitados. Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, además de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

DÉCIMO SEXTO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que la demandante en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado no comprueba que sus fotos sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que

dice se aparecer en las mismas, y no acredito su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMO SÉPTIMO. El correlativo que se contesta es totalmente Falso, por lo tanto cabe resaltar que la demandante en el presente libelo, no expresa circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado no comprueba que sus fotos sean verdaderas y sean el día de la Jornada Electoral, ni de las personas que dice se aparecer en las mismas, y no acredito su dicho en su momento procesal oportuno, es decir no presentó escrito de incidencias ni escrito de protesta, ni prueba alguna ante Notario Público u Oficial Electoral, el día de la Jornada Electoral ni posterior a este, ni la denuncia correspondiente en tiempo y forma.

DÉCIMO OCTAVO. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio, aunado a que la suscrita desconoce de la existencia de la **denuncia** referida, de la cual se advierte que no denunciaron en tiempo y forma, no denunciaron ante las instancias correspondientes y no aportaron la pruebas conducentes, no existe determinación del ejercicio de la acción penal, ni de consignación ante un Juez Penal, ni muchos menos sentencia ejecutoriada al respecto, y es el caso que hasta el día de la fecha la suscrita no ha sido citada por dicha autoridad ministerial, siendo el caso que una vez que sea requerida me presentaré a comparecer y a realizar mis manifestaciones de hecho y de derecho ante la Representación Social.

Y es el caso que, el quejoso no señala, circunstancias de tiempo, modo y lugar, y no aporta elementos de prueba idóneos, convincentes, suficientes, y pertinentes que acrediten su dicho.

DÉCIMA NOVENA. El correlativo que se contesta es Falso, lo cierto es que, los gastos realizados en mi campaña, se encuentran debidamente acreditados en el informe de mis gastos de campaña, rendido en tiempo y forma ante el Instituto Nacional Electoral, específicamente en lo relativo al apartado a los gastos efectuados por conversaciones privadas, en la red social de facebook. Informe que obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el cual ofrezco como prueba para un mejor proveer, solicitando desde este acto su compulsa correspondiente.

Aunado al hecho de que con las simples fotografías que anexa la actora en su escrito de queja, de las mismas no se desprende que se refieran a la publicidad de la suscrita, amas de no contener circunstancias de modo, tiempo y lugar, que acrediten fehacientemente la afirmación de sus dichos.

Y que esta propia Unidad de Fiscalización constato a través del Reporte de los Recorridos realizados por personal del Sistema Integral de Monitoreo del Instituto Nacional Electoral.

VIGÉSIMA. El correlativo que se contesta, ni se afirma, ni se niega, por no ser un hecho propio.

Así mismo en cuento hace a las pruebas ofrecidas por la quejosa, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que son inconducentes y no son idóneos por no guardar relación con los gastos denunciados y no ser efectivas para acreditar los extremos de sus dichos".

XX. Razón y Constancia. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia respecto de la búsqueda en la página principal de Google respecto de las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.youtube.com.watch?v=XIW7JK_5YFI https://www.youtube.com.watch?v=9uNZ9nSE0OI https://www.youtube.com.watch?v=a085lt2uRk https://www.youtube.com.watch?v=6jW4LWZMjXQ https://www.youtube.com.watch?v=Qqno_OXrV7o

A efecto de verificar y comprobar el contenido de dichos videos, señalados por el quejoso, se constató que únicamente se visualizó el contenido del link https://www.youtube.com.watch?v=Qqno_OXrV7o.

XXI. Solicitud de información y documentación a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

- a) El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21473/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales proporcionara copia certificada de las averiguaciones previas 726/FEPADE/2015 y 727/FEPADE/2015, mencionadas por MORENA como elementos de prueba.
- b) Mediante oficio 28220/DGAPCCPMDE/FEPADE/2015, la autoridad requerida informó la improcedencia, en términos de la Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de proporcionar la documentación requerida.

XXII. Solicitud al Vocal Ejecutivo del Distrito Federal para la realización de una inspección ocular.

- a) El veintisiete de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21460/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, inspección ocular a realizar en la Central de Abastos de la Ciudad de México.
- b) Mediante oficio INE/JLE-DF/06135/2015, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, remitió el Acta Circunstanciada de la inspección ocular que le fue requerida.

XXIII. Cierre de instrucción. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 486 del expediente).

XXIV. Escrito de pruebas supervenientes de la C. Dione Angiano. El dos de septiembre de dos mil quince, se recibió el escrito de la C. Dione Anguiano Flores, quien presenta pruebas supervenientes consistentes en las resoluciones recaídas a los expedientes TEDF-JEL-180/2015; TEDF-JEL-197/2015 y TEDF-JEL-204/2015, emitidas por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de agosto pasado.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la reanudación de la décima primera sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, celebrada el dos de septiembre de dos mil quince por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Consejero Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización; Benito Nacif Hernández, Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y Beatriz Galindo Centeno, integrantes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

- 2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que lo integran, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, así como su otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores, incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la mencionada entonces candidata, respecto de diversos gastos de campaña dentro del Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, por los elementos siguientes:
 - Pintas candidata EL PODER DE LA GENTE
 - 1 Impreso en papel con sobre y suaje con tarjeta de plástico denominada "La Poderosa" impresa por ambos lados
 - Impreso informa arrangue 2 Dione

- Publicidad adherible para puertas
- Cómic impresión y producción (diseño, dibujo, arte, guion, etc.)
- Publicidad Foto de cuerpo completo Dione
- Micro perforado automóviles. "Dione el poder de la Gente"
- Impreso candado para puerta
- Gorras Dione Anguiano
- Bolsas promocionales para el mandado Dione
- Playeras 1 letras Vota por Dione
- Tortillero Dione Anguiano Vota PRD
- Delantal Dione Anguiano Vota PRD
- Lonas "en esta Casa...Dione 2x1.5 promedio 200xsecc
- Pendones 90*60
- Lona Nueva Alianza Diones 1x1.5
- Anuncios Espectaculares Vota por Dione el poder de la gente
- Anuncios Espectaculares PT Dione
- Video promocional 1 Vamos Dione Anguiano, con el poder de la Gente, Producción
- Perifoneo 200 vehículos 1 por cada 5 secciones Electorales
- Renta Mensual de Bici Vallas
- 5 espectaculares en el interior de la central de Abastos
- Unipolar CEDEA
- Pendones genéricos vota PT (plástico) 1 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias
- Pendones genéricos vota PT (plástico) 2 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias
- Pendones Genéricos Nueva Alianza
- Pintas promocionales logros PRD
- Renta de microbuses eventos candidatos
- Publicidad parabúses campaña PRD Gobierna para tu bien
- Publicidad PT en diarios de circulación nacional Jornada 2 candidatos a Jefes delegacionales
- Pintas genéricas PRD/poder de la gente
- Bardas Pintadas 13,395 m2
- 3001 Lonas
- Evento Apertura de Campaña
- Evento Trabajadores de la Construcción
- 5 Espectaculares (respecto de los cuales se publicó "deslinde" en prensa).

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

- **1.** Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de Campaña
- I.- Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127

1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos

cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado todas las erogaciones realizadas como parte de la campaña de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores, durante el Proceso Local Ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Para tener certeza de que los partidos políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por los conceptos antes indicados.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que mediante oficio INE/UTF/DRN/21021/2015, al advertir que la queja presentada por el Partido Morena no cumplía con los requisitos de procedencia respecto a las circunstancias de modo tiempo y lugar, se solicitó al quejoso hiciera las precisiones atinentes. Al respecto, el quejoso respondió al oficio de prevención, pero no presentó elementos adicionales.

No obstante, la autoridad fiscalizadora electoral encontró en el escrito de queja diversos indicios y hechos que al contar con las circunstancias de modo, tiempo y lugar podían ser investigados, en virtud de lo cual admitió la queja y procedió a la sustanciación y a fin de conocer si los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral de omitir reportar egresos de la otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores. Tales indicios y hechos son:

- Pintas candidata EL PODER DE LA GENTE
- 1 Impreso en papel con sobre y suaje con tarjeta de plástico denominada "La Poderosa" impresa por ambos lados
- Impreso informa arrangue 2 Dione
- Publicidad adherible para puertas
- Cómic impresión y producción (diseño, dibujo, arte, guion, etc.)
- Publicidad Foto de cuerpo completo Dione
- Micro perforado automóviles. "Dione el poder de la Gente"
- Impreso candado para puerta
- Gorras Dione Anguiano
- Bolsas promocionales para el mandado Dione
- Playeras 1 letras Vota por Dione
- Tortillero Dione Anguiano Vota PRD
- Delantal Dione Anguiano Vota PRD
- Lonas "en esta Casa...Dione 2x1.5 promedio 200xsecc
- Pendones 90*60
- Lona Nueva Alianza Diones 1x1.5
- Anuncios Espectaculares Vota por Dione el poder de la gente
- Anuncios Espectaculares PT Dione
- Video promocional 1 Vamos Dione Anguiano, con el poder de la Gente, Producción
- Perifoneo 200 vehículos 1 por cada 5 secciones Electorales
- Renta Mensual de Bici Vallas
- 5 espectaculares en el interior de la central de Abastos
- Unipolar CEDEA
- Pendones genéricos vota PT (plástico) 1 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias
- Pendones genéricos vota PT (plástico) 2 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias
- Pendones Genéricos Nueva Alianza

- Pintas promocionales logros PRD
- Renta de microbuses eventos candidatos
- Publicidad parabúses campaña PRD Gobierna para tu bien
- Publicidad PT en diarios de circulación nacional Jornada 2 candidatos a Jefes delegacionales
- Pintas genéricas PRD/poder de la gente
- Bardas Pintadas 13,395 m2
- 3001 Lonas
- Evento Apertura de Campaña
- Evento Trabajadores de la Construcción
- 5 Espectaculares (respecto de los cuales se publicó "deslinde" en prensa).

En este sentido, confrontó los hechos denunciados por Morena en su escrito de queja con los gastos que plasmados en los informes de campaña presentados por los partidos políticos incoados, y encontró que reportaron las erogaciones siguientes:

	Tabla 1						
ID	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA (QUEJA)	TIPO DE PROPAGANDA	PÓLIZA EN LA QUE SE ENCUENTRA REPORTADA				
1	Pintas candidata EL PODER DE LA GENTE	Bardas	PRD 5/2				
2	1 Impreso en papel con sobre y suaje con tarjeta de plástico denominada "La Poderosa" impresa por ambos lados	Kit la poderosa	PRD 7/2				
3	Impreso informa arranque 2 Dione	Volante	PRD 4/2				
4	Publicidad adherible para puertas	adherible	PRD 4/2				
5	Cómic impresión y producción (diseño, dibujo, arte, guion, etc.)	Ejemplar	PRD 7/2				
6	Publicidad Foto de cuerpo completo Dione	Stand ups	PRD 4/2				
7	Micro perforado automóviles. "Dione el poder de la Gente"	Unidad	PRD 4/2				
8	Impreso candado para puerta	Unidad	PRD 4/2				
9	Gorras Dione Anguiano	Gorra	PRD 4/2				
10	Bolsas promocionales para el mandado Dione	Bolsa	PRD 4/2				
11	Playeras 1 letras Vota por Dione	Prenda	PRD 4/2				
12	Tortillero Dione Anguiano Vota PRD	Unidad	PRD 4/2				
13	Delantal Dione Anguiano Vota PRD	Delantal	PRD 4/2				
14	Lonas "en esta CasaDione 2x1.5 promedio 200xsecc	Lona	PRD 4/2				
15	Pendones 90*60	Pendón	PRD 4/2				

	Tabla 1					
ID	DESCRIPCIÓN DE LA PROPAGANDA (QUEJA)	TIPO DE PROPAGANDA	PÓLIZA EN LA QUE SE ENCUENTRA REPORTADA			
16	Lona Nueva Alianza Diones 1x1.5	Lona	NUAL Ajuste18/2 Reportada, sin embargo no cayó en la muestra de revisión			
17	Anuncios Espectaculares Vota por Dione el poder de la gente	Espectacular	PRD 12/2			
18	Anuncios Espectaculares PT Dione	Espectacular	Se observó en la conclusión 8 del Dictamen del PT un gasto no reportado por espectacular de la candidata Dione. El otro no está reportado			
19	Video promocional 1 Vamos Dione Anguiano, con el poder de la Gente, Producción	Video	PRD Concentradora 6/2			
20	Perifoneo 200 vehículos 1 por cada 5 secciones Electorales	Vehículo, sonido, gasolina, operador	PRD 10/2			
21	Renta Mensual de Bici Vallas	Bicivalla	PRD 4/2			
22	5 espectaculares en el interior de la central de Abastos	Espectacular	PRD 6/2			
23	Unipolar CEDEA	Espectacular	PRD 6/2			
24	Pendones genéricos vota PT (plástico) 1 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias	Pendón	PT 4/2			
25	Pendones genéricos vota PT (plástico) 2 blanco uno por poste Avenidas principales y de acceso a colonias	Pendón	PT 4/2			
26	Pendones Genéricos Nueva Alianza	Pendón	NUAL Ajuste 43/2 Reportada, sin embargo no cayó en la muestra de revisión			
27	Pintas promocionales logros PRD	Bardas	PRD Concentradora 37/2			
28	Renta de microbuses eventos candidatos	Microbús	PRD Concentradora 33/2			
29	Publicidad parabúses campaña PRD Gobierna para tu bien	Parabús	PRD Concentradora 585/2 y 586/2			
30	Publicidad PT en diarios de circulación nacional Jornada 2 candidatos a Jefes delegacionales	Inserción	PT Ajuste 6/2			
31	Pintas genéricas PRD/poder de la gente	Bardas	PRD Concentradora 37/2			
32	Bardas Pintadas 13,395 m2	Bardas	PRD 5/2			
33	3001 Lonas	Lonas	PRD 4/2			
34	Evento Apertura de Campaña	Evento	PRD Concentradora 580/2			
35	Evento Trabajadores de la Construcción	Evento	PRD Concentradora 579/2			
36	5 Espectaculares de los que se deslindó	Espectaculares	PRD 6/2			

Así las cosas, respecto a la propaganda denunciada, arriba descrita, se verificó que existió el reporte de gastos conducente, por lo que no se configura existen una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de

Fiscalización, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y de su entonces candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores.

Ahora bien, además de lo expuesto, el quejoso mencionó otros hechos respecto de los cuales solicitó a la autoridad realizará la investigación conducente, que son:

- Videos transmitidos por medio de YouTube
- Impreso: Carta a perredistas, personalizada con domicilio
- Impreso por ambos lados:
- Encuesta Universal y promocional de propaganda de Dione Anguiano
- Playeras 2 con foto de candidata "Vota par Dione"
- Chalecos
- Servilleta para las Tortillas "Dione Anguiano" "Vota PRD"
- Lonas PT Dione 2*1.15
- Video promocional 2, Dione Anguiano Jefa Delegacional, "no votes por Clara", con música de Final Fantasy y Producción
- Producción y grabación Canción de campaña de Los Angeles Azules
- Administración de redes Generaci6n de contenidos, estrategia de compra online, red display, Facebook ads, desarrollo de videos, posicionamiento de buscadores.
- Difusión de publicidad redes sociales
 - YouTube (media videos)
 - Facebook (campaña)
 - Twitter (campaña)
- Promotores
- Eventos de recorrido
- Eventos de reuniones públicas
- 1 espectacular en el interior de la Central de Abastos
- Espectacular sin estructura
- Publicidad PRD en diarios de circulación nacional, inserciones en la Jornada y en el Universal
- Panel de publicidad en pasillo de las estaciones Tepalcates, Guelatao, Peñón Viejo, Santa Martha Acatitla y Acatitla
- Publicidad parabúses "Vota todo PRD"
- Volante "El poder de la gente es la Unidad",
- Eventos varios.

- Impreso volantes reproducción del Diario Reforma con texto: "Morena pide cancelar programas sociales"
- Impreso; Invita arranque de campaña Dione

Al respecto, la autoridad fiscalizadora procedió a investigar, analizar y valorar el resto de probanzas referidas por el quejoso en el apartado de pruebas de su escrito inicial. Del ejercicio taxativo en comento, se obtuvieron los resultados que a continuación se detallan.

Presunto escrito de queja.

En atención al mencionado expediente integrado por el supuesto escrito de queja que MORENA alega haber interpuesto el veintiuno de mayo de dos mil quince, la autoridad fiscalizadora electoral realizó una búsqueda en sus archivos sin encontrar la existencia de tal expediente.

Videos y noticias periodísticas

Como se advierte de la narración de hechos en el escrito inicial, se hace referencia a la existencia de tres videos que se circularon en la plataforma de internet YouTube en donde se hacen acusaciones falsas y del todo infundadas en contra de diversos candidatos de MORENA, incluida la candidata a Jefa Delegacional por MORENA, la C. Clara Marina Brugada Molina.

Los vínculos mediante los cuales se puede acceder directamente a los materiales referidos, son los siguientes

https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk 5YFI https://www.youtube.com/watch?v=9uNZ9nSR0OI https://www.youtube.com/watch?v=a085It2uRk

A mayor abundamiento, las pretensiones del quejoso se dirigen a vincular los videos con presuntos ilícitos señalando que dichos promocionales provocan hartazgo y rechazo al utilizar indebidamente el logo de MORENA, la cual provino del PRD, en virtud de ser el directamente beneficiario de dicha campaña, así como su otrora candidata a Jefa Delegacional en el Iztapalapa, ya que dicho Partido juntos con sus aliados y candidata fueron los que obtuvieron el primer lugar de votación en Iztapalapa, asimismo menciona el quejoso que dichos videos pueden ser considerados y calificados como guerra sucia o propaganda negativa en contra de MORENA y su candidata a jefe delegacional en Iztapalapa.

Cabe señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización elaboró razón y constancia en la que hace constar que se procedió a realizar una búsqueda en la página principal de google respecto de las siguientes direcciones electrónicas:

https://www.youtube.com/watch?v=XIW7Jk_5YFI, https://www.youtube.com/watch?v=9uNZ9nSR0OI, https://www.youtube.com/watch?v=a085lt2uRk, https://www.youtube.com/watch?v=6jW4LWZMjXQ https://www.youtube.com/watch?v=Qqno_OXrV7o

Lo anterior a efecto de verificar y comprobar el contenido de dichos videos, señalados por el partido político MORENA en su escrito de queja, dicha búsqueda se realizó ingresando en el buscador los links referidos anteriormente, de los cuales únicamente se pudo visualizar el contenido del link https://www.youtube.com/watch?v=Qqno_OXrV7o

De igual forma, señala que, en el sitio web de YouTube, existe el video denominado Dione Anguiano PRD. Paga Millones por Video Viral en youtube: CAMPAÑEANDO, cuya dirección electrónica es https://www.youtube.com/watch?v-6jW4LWZMjXQ

En dicho video se hace mención que la candidata del PRD a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, Dione Anguiano Flores, tiene un video en dicho sitio web con más de un millón de visitas, que se trata de publicidad pagada que aparece previo, durante al final de otros videos, razón por la cual pueden ser clasificados como promocionales. Dicho video se denomina Vamos Dione Anguiano y se encuentre en la dirección electrónica se encuentra https://www.youtube.com/watch?v-Qqno_OXrV70

En esta tesitura, es preciso señalar que respecto a este último video circulado en el sitio web de YouTube, la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunció al respecto en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG778/2015, del doce de agosto de dos mil quince, y que en la parte conducente refiere lo siguiente:

"(...)

Al efectuarse la compulsa correspondiente en el monitoreo de internet y redes sociales; se localizaron videos promocional de diversos candidatos a Jefes Delegacionales, a través de diferentes listas de reproducción en la página www.youtube.com, así como en aplicaciones de Televisa y Televisa Deportes; sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a través del "Sistema Integral de Fiscalización", se observó que su partido omitió reportar los gastos por concepto de la elaboración y difusión de los citados videos promocionales; los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE	LUGAR DE DONDE SE OBTUVO LA EVIDENCIA	ANEXO	REFERENCIA
Jefe Delegacional de Cuauhtémoc	José Luis Muñoz Soria	<u>www.youtube.com</u>	1	(2)
Jefa Delegacional de Iztapalapa	Dione Anguiano	App Grupo Televisa	2	(1)
Jefa Delegacional de Iztapalapa	Dione Anguiano	App Televisa Deportes	3	(1)
Jefa Delegacional de Iztapalapa	Dione Anguiano	www.youtube.com	4	(1)

(...)

Ahora bien, es importante señalar que por lo que se refiere a las pautas en el sitio web <u>www.youtube.com</u>, así como en aplicaciones de **Televisa y Televisa Deportes**; el PRD presentó un escrito mediante el cual se deslinda de la publicidad exhibida en estos sitios por lo que esta autoridad procedió a realizar la valoración del escrito a efecto de determinar:¹

- 1. Si los actos informados constituyen un gasto de campaña.
- 2. Verificado lo anterior, determinar si los argumentos formulados en los escritos de deslinde, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

(...)

_

¹ Lo anterior se realizó en términos del "Manual que establece los elementos a valorar, respecto de los escritos de 'deslinde de gastos' que presenten los sujetos obligados", elaborado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, del análisis al escrito de deslinde se determinó que no fue **oportuno**, toda vez que no fue presentado a la Unidad Técnica de Fiscalización y no fue **eficaz**, toda vez que aun cuando envió un escrito a la empresa televisa para el cese de la publicación del video, este siguió transmitiéndose.

Derivado de lo anterior, procede señalar que el gasto debe ser acumulado como de campaña.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.
- Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a la determinación del costo unitario por las pautas colocadas en el sitio web <u>www.youtube.com</u>, así como en aplicaciones de **Televisa y Televisa Deportes**, se consideró información relacionada con el Registro Nacional de Proveedores, como se detalla a continuación:

Registro Nacional de Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201501211090344	Distrito Federal	Idfactory Interactive	IIN121026A19	Videoview YouTube \$1.50	\$1.50
201502061093080	Distrito Federal	Be It Solutions	BIS100820J31	Apps Móviles	150,000.00

Cabe señalar que el video tuvo 1,360,400 reproducciones, como se detalla a continuación:



Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	CONCEPTO	PROPAGANDA NO REPORTADA SEGÚN PROCEDIMIENTO	COSTO	NUMERO DE REPRODUCCIONES	IMPORTE
		(A)	(B)		(A)*(B)
Dione Anguiano Flores	Publicidad Youtube	1	1.50	1,360,400	\$2'040,600.00
Dione Anguiano Flores	Apps Móviles	App Televisa App Televisa Deportes	150,000.00		300,000.00
			Total		\$2'340,600.00

En consecuencia, al omitir reportar el ingreso o egreso correspondiente a la publicidad en páginas de internet por un monto de \$2'340,600.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

 (\ldots) ".

Consecuentemente, se hizo referencia en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Distrito Federal, marcado con la clave INE/CG779/2015, por lo que respecta a esta infracción identificada como conclusión 12, lo siguiente:

(…)

"Conclusión 12

12. El partido omitió reportar gastos por concepto de propaganda en páginas web y aplicaciones móviles por \$2,398,600.00 (\$2,310,600.00+58,000.00)"

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partidos de la Revolución Democrática, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 1.6% (uno punto seis por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,597,900.00 (Tres millones quinientos noventa y siete mil novecientos pesos 00/100 M.N.).

 (\ldots) ".

Aunado a lo anterior, respecto a los enlaces de diversas páginas de Internet del periódico Publimetro, y del periódico Excélsior, medios de comunicación que tienen como principal actividad difundir notas periodísticas de interés político, en las cuales aparecen notas periodísticas "Acusan a Dione de pagar likes. De acuerdo con el Observatorio Electoral 2.0, de la UNAM, la candidata pagó hasta cinco millones de pesos", independientemente de ausencia de circunstancias de tiempo, modo o lugar a los que se enfrentó la autoridad fiscalizadora electoral y a la imposibilidad de acceder a las direcciones electrónicas que fueron proporcionadas², no se observa ilícito alguno en materia de fiscalización.

² El único caso es el video que fue considerado en el Dictamente Consolidado, en los términos señalados.

Ahora bien, las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

En virtud de lo expuesto anteriormente, es procedente concluir que los hechos denunciados in abstracto no configuran alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Continuando con el análisis de las notas periodísticas, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 38/2002, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA" en la que estableció lo que a continuación se transcribe:

"Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba. Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE 'UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO'. La

circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consuscrito en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en 'hecho público y notorio' la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Parte: II, Diciembre de 1995 Tesis: I.4o.T.5 KPágina: 541. NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.

NOTAS PERIODÍSTICAS. EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS CIRCUNSTANCIAS EXISTENTES EN CADA CASO CONCRETO PARA CALIFICAR SI LOS INDICIOS QUE SE OBTIENEN SON SIMPLES O DE MAYOR GRADO CONVICTIVO. En cuanto a las notas periodísticas, acorde con lo establecido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. así, cuando se aportan varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación

de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias."

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dicha nota periodística no se puede considerar como indicio de mayor grado, esto es así ya que carece de valor probatorio pleno, pues aunque ésta no sea desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dicha nota es indicio simple, pues como ya ha quedado asentado las notas periodísticas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta no ser vinculada con algún otro elemento que haga prueba plena o sea un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención. Asimismo, los hechos denunciados no configuran in abstracto alguna conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que respecta al monto reportado por la otrora candidata común por el Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores, en el Apartado del Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, identificado con el número de Acuerdo INE/CG778/2015, en su Anexo II y C, respectivamente refieren que dicha candidata reportó el siguiente monto por concepto de gastos en Diarios, Revistas y medios impresos:

NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos
Dione	Anguiano	Flores	\$16,155.42

Denuncias presentadas ante Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica

Ahora bien, por lo que hace a las pruebas consistentes en copias simples de los acuses de las denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, a las que les recayeron los números de averiguaciones previas 726/FEPADE/2015 y 727/FEPADE/2015, esta autoridad fiscalizadora electoral no tomó en cuenta los hechos denunciados en dichas denuncias en materia penal, toda vez que la autoridad fiscalizadora electoral es única y exclusivamente competente en materia de fiscalización, de acuerdo al artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que en el presente procedimiento solamente se valoraron las pruebas que versan en materia de fiscalización a fin de investigar el origen, destino y aplicación de los recursos de que disponen por cualquier modalidad los partidos políticos.

En esta tesitura, no es posible darle valor probatoria a los acuses de denuncia antes referidos, en virtud de que los hechos narrados se vinculan a conductas que son sancionables por autoridad diversa a esta autoridad electoral fiscalizadora, consistentes en la compra y coacción del voto.

Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente TEDF-PES-012/2015

La resolución mencionada en el presente rubro fue aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el once de junio de dos mil quince y en ella se determinó que:

"PRIMERO. Se declara existente la violación denunciada en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a la promoción personalizada con uso de recursos públicos, en consecuencia es administrativamente responsable de contravenir la

normativa electoral local de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO. **Se declara existente la violación denunciada** en el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativa a la comisión de **actos anticipados de campaña** y, en consecuencia se le impone una multa consistente en **cien** días de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran **inexistentes** las violaciones atribuidas al **PRD** por culpa in vigilando, de acuerdo a los razonamientos del QUINTO capítulo de las consideraciones de la presente sentencia."

Así las cosas, al tratarse de un mandato de la autoridad jurisdiccional local, resulta procedente hacer el impacto en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

En primer término, al tratarse de actos anticipados de campaña, el monto involucrado debe contabilizarse para efectos del tope de gastos de campaña. Ahora bien, el criterio del Tribunal Electoral del Distrito Federal establece que el sujeto responsable es la C. Dione Anguiano Flores, en su carácter de Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En coherencia con lo anterior, declara inexistente la culpa in vigilando del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior es importante puesto que, en consecuencia, el monto involucrado en los actos anticipados debe cuantificarse para el tope de gastos, **pero no implica una sanción en materia de fiscalización para el Partido de la Revolución Democrática**. Ello es así, pues tal como lo establece la jurisprudencia 19/2015³:

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS

65

³ Aprobada por unanimidad de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince.

MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

[Énfasis añadido].

En ese orden de ideas, la propaganda que constituyó los actos anticipados de campaña, y el monto involucrado, se observan a continuación:

Propaganda	Monto involucrado⁴ (300 c/u)
2 Ionas y 3 pendones.	\$1,500.00
1 Iona.	\$300.00
2 Ionas y 2 pendones.	\$1,200.00
Total:	\$3,000.00

En consecuencia, en cumplimiento a la Resolución TEDF-PES-012/2015, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el once de junio de dos mil quince, este Consejo General determina acumular \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de gastos anticipados de campaña, a las erogaciones realizadas por la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por para de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

Una vez hecho lo anterior, es procedente verificar si se generó un rebase al tope de gastos del otrora candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, la C. Dione Anguiano Flores, fijado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, del Distrito Federal.

⁴ De acuerdo a la Matriz de Preciosa, anexa al Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales, y Diputado Local correspondiente el proceso electoral local ordinario 2014-2015.

En este sentido, mediante Acuerdo ACU-05-15, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el nueve de enero de dos mil quince, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa para el Proceso Electoral local 2014-2015, equivalía a \$6,399,854.68 (seis millones trescientos noventa y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos 68/100 M.N.)

Al sumar el monto involucrado de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) al total de egresos efectuados por el otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa, se obtiene que:

CANDIDATO	CARGO	TOTAL DE GASTOS "IC" PRD, PT Y NUAL (A)	MONTO INVOLUCRADO INE/Q-COF- UTF/426/2015/DF (B)	TOTAL DE EGRESOS DE CAMPAÑA (A)+(B)=(C)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (D)	DIFERENCIA (D)-(C)=(E)
Dione Anguiano Flores	Jefe Delegacional en Iztapalapa	\$6,264,304.81	3,000.00	6,267,304.81	\$6,399,854.68	\$132,549.87

Así las cosas, de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que la otrora candidata no rebasó el tope de gastos de campaña establecido como tope máximo para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Distrito Federal.

Por lo tanto, los sujetos incoados no incumplieron lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no existir rebase al tope de gastos de Campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa en el marco del Proceso Electoral Local en el Distrito Federal.

Monitoreo de espectaculares en vía pública (Iztapalapa)

Por lo que respecta a los espectaculares denunciados, es pertinente señalar que el monitorio de espectaculares es un registro electrónico realizado por la autoridad electoral con el fin de verificar la existencia de espectaculares y posteriormente comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos al reportar en los informes de gastos correspondientes las erogaciones realizadas por la contratación de espectaculares. El monitoreo tiene valor probatorio pleno en virtud de ser un documento público, característica que obtiene al ser emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, de la revisión de las pruebas aportadas por el quejoso consistente en el oficio INE/UTF-DG/15730/15 y el disco compacto que lo acompaña, se debe tener en cuenta que con las mismas probanzas se acredita la existencia de los espectaculares ahí consignados, mismos que fueron objeto de revisión por parte de esta autoridad.

Aunado a lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, realizó inspección ocular para verificar la existencia de espectaculares señalados por el quejoso como no reportados por los sujetos incoados. Constan en el Acta Circunstancia los hechos siguientes:

PRIMERO. Siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince, el actuante se constituyó en el domicilio ubicado en Canal de Río Churubusco S/N Delegación Iztapalapa col. Central de Abastos C.P. 09040 Ciudad de México, Distrito Federal, cerciorándome de encontrarme en dicha ubicación, en virtud de la búsqueda que realizó el suscrito en la Guía Roji y en razón de que el signante ha visitado en anteriores ocasiones la ubicación en cuestión. En dicho tenor, el actuante ingresó a la Central de Abastos de la Ciudad de México, por la entrada de Canal de Río Churubusco, específicamente por la caseta de cobro que se encuentra en dicha ubicación, tal y como se acredita con el boleto expedido en la referida caseta y que corre agregado como anexo al presente instrumento para formar parte del mismo; de manera que una vez dentro del domicilio materia del presente instrumento el suscrito se dispuso a realizar la inspección ocular atinente respecto de la existencia de propaganda electoral a favor de la otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores. términos de Ю ordenado los en INE/UTF/DRN/21460/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, observando que al ingresar a la central de Abastos con dirección hacia el oriente se encuentran dos estructuras en las cuales están colocados dos tableros electrónicos; el primer tablero se encuentra en el puente vial de la gasolinera que se encuentra al ingresar a la central de abastos; la estructura donde se encuentra el tablero en comento, consta de dos columnas tubulares en color gris que sostienen la pantalla o tablero electrónico, el cual cuenta con medidas aproximadas de 15 metros de altura por 6 metros de ancho. En el mismo se publicitan diversos

anuncios que van cambiando más o menos después de treinta segundos, y una vez que el suscrito contempló durante veinte minutos el aludido tablero verificó que ninguno de los anuncios publicados en el mismo, se exhibió propaganda electoral a favor de la otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores. Por su parte, el segundo tablero se encuentra colocado en dirección oriente a un costado del puente vial que se encuentra del lado izquierdo de la avenida principal de la entrada a la Central de Abastos, la estructura donde se encuentra el tablero en comento, consta de una columna tubular en color gris que sostiene la pantalla y tablero electrónico el cual cuenta con medidas aproximadas de 15 metros de altura por 6 metros de ancho, en el mismo se publicitan diversos anuncios que van cambiando más o menos después de treinta segundos y una vez que el suscrito contempló durante veinte minutos el aludido tablero verificó que ninguno de los anuncios publicados en el mismo, se exhibió propaganda electoral a favor de la otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores. Finalmente cabe destacar que una referencia común donde se ubican los dos tableros antes precisados, es justo frente a las naves de la Central de Abastos identificadas como I-J.

SEGUNDO. Prosiguiendo con el recorrido motivo de la inspección ocular de mérito al interior de la Central de Abastos, y siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil quince el actuante se dirigió con dirección hacia eje seis, sobre la avenida principal de la Central de Abastos, en donde observó que frente a las naves de la citada central identificadas como M-N, se encuentra un puente peatonal donde está colocado en la parte central de dicho puente con dirección norte una pantalla o tablero electrónico, el cual cuenta con medidas aproximadas de 3 metros de altura por 8 metros de ancho. En el mismo se publicitan diversos anuncios que van cambiando más o menos después de treinta segundos destacando que prevalece la mayor parte del tiempo el anuncio de "Chiclets Clorets"; y una vez que el suscrito contempló durante veinte minutos el aludido tablero verificó que ninguno de los anuncios publicados en el mismo, se exhibió propaganda electoral a favor de la otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores.

 (\ldots) .

El acta circunstanciada en comento constituye prueba plena de los hechos que en ella constan al tratarse de un documento público expedido en uso de facultades de la autoridad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 numeral 1, fracción I y 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, este Consejo General no encontró elementos que permitan acreditar que los partidos políticos incoados omitieron reportar egresos efectuados con motivo del desarrollo de la campaña de la C. Dione Anguiano Flores, entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, respecto de diversos gastos de campaña dentro del Proceso Local Ordinario 2014-2015.

Por lo que respecta al monto reportado por la otrora candidata común por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores, en el Apartado del Partido de la Revolución Democrática del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, identificado con el número de Acuerdo INE/CG778/2015, en su Anexo II y C, respectivamente refieren que dicha candidata reportó el siguiente monto respecto de gastos de propaganda de espectaculares:

NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	Gastos de Propaganda Espectaculares
Dione	Anguiano	Flores	\$1,141,313.94

Por otra parte es pertinente señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización se pronunció respecto del espectacular no reportado por la otrora candidata común por el Partido del Trabajo, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, la C. Dione Anguiano Flores, en el apartado del Partido del Trabajo del Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputado Local correspondiente el Proceso Electoral Local

Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal, identificado con el número de Acuerdo INE/CG778/2015, del doce de agosto de dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"(...)

Segundo Periodo

♦ Del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsa correspondiente contra la documentación registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda la cual no fue localizada en la contabilidad de su partido; los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del oficio INE/UTF/DA-L/16257/2015.

(...)

La respuesta del partido no fue satisfactoria toda vez que del análisis al Monitoreo de espectaculares y propaganda colocada en la vía pública se observó un espectacular de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, que no se localizó registrado en la contabilidad, por tal razón, la observación se considera no atendida.

En consecuencia el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con la candidata, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten.

ENTIDAD	CARGO	PROVEEDOR		DATOS DE LA FACTUR	Α
ENTIDAD	CARGO	PROVEEDOR	NÚMERO	CONCEPTO	COSTO
Distrito Federal	DTTO IX	ATM ESPECTACULARES	F-20457	ESPECTACULARES	\$46,400.00

➤ Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

CANDIDATO	DELEGACION	CONCEPTO	GASTO NO REPORTADO	COSTO UNITARIO	IMPORTE
			(A)	(B)	(A)*(B)
DIONE ANGUIANO	IZTAPALAPA	ESPECTACULARES	1	46,400.00	46,400.00

En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a la contratación de un anuncio espectacular por un importe de \$46,400.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización con relación al Punto PRIMERO, artículo 5, del Acuerdo INE/CG73/2015.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

Conclusiones Finales de la Revisión a los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2014 – 2015 en el Distrito Federal.

(…)

8. El partido no registró en la contabilidad un espectacular de la candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por un monto de \$46,400.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad Técnica de Fiscalización un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

En razón de lo anterior, en la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los Candidatos a los cargos de Jefes Delegaciones y Diputado Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Distrito Federal identificado mediante el Acuerdo INE/CG779/2015, se le impuso la siguiente sanción:

"(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido del Trabajo, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 992 (novecientos noventa y dos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$69,539.20 (sesenta y nueve mil quinientos treinta y nueve pesos 20/100 M.N.).

Por lo que hace a los cinco espectaculares respecto de los cuales la otrora candidata a Jefa Delegacional la C. Dione Anguiano Flores pretendió deslindarse, a través de una inserción publicada en el periódico UNOMASUNO, es pertinente señalar que si bien es cierto el deslinde no cumple con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, también es cierto que la candidata en cuestión reportó en el informe de gastos de campaña los espectaculares denunciados, por lo que en el Dictamen Consolidado, esta autoridad fiscalizadora electoral valoró y cuantificó los gastos erogados objeto de la denuncia, tal como se observa en la tabla 1 del presente considerando.

Eventos realizados por la C. Dione Anguiano Flores

El actor denunció la realización de diversos eventos y por consecuencia los gastos que generaron los mismos. Cabe hacer mención que derivado del análisis de los hechos expuestos, la autoridad detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que la autoridad instructora, no cuenta con los elementos idóneos para generar una línea de investigación.

En efecto, el Partido MORENA, de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por la otrora coalición y su candidato.

Para acreditar su dicho, aportó impresiones fotográficas respecto de los eventos políticos en los cuales estuvo presente la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapala, Distrito Federal, así como imágenes obtenidas en la página electrónica de Facebook, es preciso señalar que dichas probanzas, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.⁵

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

Por consiguiente las fotografías proporcionados no son suficientes para acreditar los hechos denunciados, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, pues hacen nugatoria la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora realice líneas de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

_

⁵ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En esta tesitura, con los elementos probatorios aportados no es posible acreditar que los partidos políticos denunciados y su entonces candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan circunstancias de modo tiempo y lugar; esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado en el escrito de queja, en cuanto a los supuestos eventos realizados por la entonces candidata denunciada, no ha lugar a la pretensión del quejoso toda vez que el conocimiento de los supuestos hechos que provienen de imágenes publicadas en la red social Facebook, no es posible autenticar la autoría y el contenido de la página, pues la misma no tiene limitaciones en cuanto a sus publicaciones y, en consecuencia, no es suficiente para sostener la premisa del quejoso, por ende no otorga elementos de certeza para concluir que se está en presencia de una violación.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-183-2015, en el sentido siguiente:

"(...)

...al tratarse dichas probanzas de supuestas imágenes contenidas en la red social mencionada, cuya información, debido a su naturaleza, queda al

margen de ser considerada como constitutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos omitidos que deban ser objeto de revisión contable por la autoridad electoral.

En tal sentido se debe señalar, que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el Internet es, en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, pero no constituye una entidad física, sino una red de telecomunicaciones que interconecta con innumerables redes de la propia naturaleza, sin que derivado de ésta sea posible que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que se transmite a través de ese medio electrónico.

Es entonces el internet, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través del denominado "ciberespacio", el que constituye una vía para enviar elementos informativos a quien decide de manera voluntaria y consciente consultar dicho medio electrónico para obtener datos de su particular interés.

En razón de lo anterior, es difícil identificar o consultar la información que constituyen la fuente de creación de las páginas denominadas web, y por ende, quién es el responsable del uso o empleo de las mismas, como es el caso de la red social Facebook.

Máxime que tal y como ha sostenido esta Sala Superior, las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información de ahí difundida.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede concluir que es difícil para que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación ni a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que

conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal.

(...)"

Por lo anterior, no puede acreditarse la realización de los eventos, a partir de los hechos denunciados y las pruebas aportadas, pues al tratarse de información proveniente de internet, específicamente de una red social sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello no es suficiente para sostener la premisa del actor de que los eventos fueron realizados y por consecuencia que los gastos no fueron reportados.

En razón de lo expuesto, es inconcuso que esta autoridad agotó el principio de exhaustividad que rige la materia sin que se obtuvieran elementos probatorios que acrediten la presunta omisión de reportar los gastos de campaña, arriba descritos. Así, por los argumentos vertidos en el presente apartado esta autoridad concluye que:

- Respecto a la propaganda denunciada, descrita en la Tabla 1 del presente considerando, existió el reporte de gastos conducente, por ello, no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por parte de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y de su entonces candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores
- Del análisis realizado a los hechos denunciados, así como de los elementos probatorios aportados por el quejoso, la autoridad fiscalizadora no encontró gastos de campaña de la otrora candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa en el Distrito Federal, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, ni de la C. Dione Anguiano Flores, que no hubieran sido reportados.

• En cumplimiento a la resolución TEDF-PES-012/2015, aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal el once de junio de dos mil quince, este Consejo General determina acumular \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por conceptos de gastos anticipados de campaña, a las erogaciones realizadas por la C. Dione Anguiano Flores, otrora candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, por para de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza.

En razón de lo anterior, una vez que fueron concatenados y valorados en su integridad los elementos que conforman el expediente que hoy se resuelve de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se concluye que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Nueva Alianza, y su entonces candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, la C. Dione Anguiano Flores, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por lo tanto, la queja de mérito debe declararse **infundada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo, del Partido de la Revolución Democrática, del Partido Nueva Alianza y de su otrora candidata, la C. Dione Anguiano Flores, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 3 de septiembre de dos mil quince, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA